

mente el mismo motivo, que era el aprovechar las que estaban hechas de metales preciosos. Los luteranos vituperaron esta conducta; en muchos de sus templos conservaron el crucifijo y algunas pinturas históricas. Los anglicanos desterraron los crucifijos, aunque representan la Santísima Trinidad por un triángulo dentro de un círculo; y un autor inglés nota esta figura de más ridícula y más absurda que todas las imágenes de los católicos. Steele, *Epiet. al Papa*, p. 33.

Pero la cuestión principal es sobre cuáles tienen de su parte la razón, y si sus respectivas opiniones están mejor fundadas que el dogma de los católicos.

4.º Nos oponen la ley general y absoluta del Decálogo que ya hemos citado, y que prohíbe absolutamente toda especie de imágenes y que se les dé toda especie de culto: nos preguntan con qué autoridad queremos limitar, interpretar ó modificar esta ley.

Respondemos: Que por la autoridad de la recta razón y del buen juicio á que recurren los mismos protestantes, cuando se ven embarazados con la letra de la Sagrada Escritura. Nosotros sostenemos que esta prohibición no es absoluta, sino relativa á las circunstancias en que se hallaban los judíos: 1.º porque sería un absurdo proscribir la escritura y la pintura como artes perniciosas por sí mismas; es imposible que un pueblo cultive estas dos artes, sin que quiera representar los personajes que respeta y ama, y es imposible respetar y amar un personaje sin estimar y respetar la figura que le representa; 2.º porque Dios, que hace notar á los judíos que no se les presentó en Horeb bajo ninguna figura, *Deuteron.*, vi, 15, se aparece sin embargo, después de esta época, á muchos profetas en una figura sensible; 3.º porque la segunda parte de la ley citada debe explicarse por la primera: la primera dice *Vosotros no tendréis más dioses que á mí*; luego la segunda: *Vosotros no haréis ídolo ni escultura, y no los honraréis*, quiere decir: *Vosotros no haréis imágenes para honrarlas como dioses*; 4.º porque la misma ley que prohíbe los ídolos y las estatuas, prohíbe también erigir columnas y lápidas notables para adorarlas, *Levit.*, xxvi, 1. Luego Dios no prohibió las primeras mas bien que las segundas, sino en cuanto se erijan acaso en el mismo desierto que los judíos, quienes se persuadían de que toda figura y escultura les eran también prohibidas? *Bible de Chais*, t. 2, p. 194.

En segundo lugar, nos acusan de que *en efecto adoramos y servimos las imágenes*, por consiguiente que les damos el mismo culto que daban á sus ídolos los paganos.

Respuesta. Esta es una calumnia envuelta en palabras ambiguas. *Adorar y servir* á un objeto, es tributarle honores por el mismo, limitándolos á él sin referirlos á otro ninguno: así es como los paganos honraron á sus ídolos. Estaban persuadidos de que el dios que representaban las estatuas, en virtud de su consagración, se encerraba en ellas, las amaba y recibía desde allí los incienso de sus adoradores; luego honraban la estatua como un dios ó como animada por un dios: varios hábiles protestantes convienen en esto mismo, *Bible de Chais*, *ibid.*, pag. 260, y nosotros lo hemos probado en la palabra *idolatría*. ¿Serán tan audaces que nos atribuyan este error? Cuando nosotros decimos á los protestantes: *Si la Eucaristía no es mas que la figura del cuerpo de Jesucristo, como vosotros pretendéis, ¿por qué S. Pablo dice que los que la profanan, se hacen reos del cuerpo y sangre de Jesucristo?* Nos responden: *Porque el ultraje hecho á la figura, recae sobre el original*: luego es un culto relativo, no absoluto como el de los paganos; y como nosotros hemos probado que el culto dirigido al original no es idolatría, se infiere que tampoco lo será el que se dirige á su *imagen* ó figura.

3.º La tenacidad y obstinación de nuestros adversarios llegó al extremo de hacerlos sostener que el uso de las imágenes es malo en sí mismo, prescindiendo de los abusos que pueden resultar.

Respuesta. Los desafiamos á que lo prueben, porque su pretensión choca con el buen sentido. No podemos honrar á Dios sino dirigiéndole las mismas señales de respeto que damos á los hombres: una de las señales de mas respeto y veneración que podemos dar á un personaje es tener su retrato, estimarle y besarle, etc. ¿Por qué ha de ser un crimen el manifestar esta señal de respeto, de amor y de reconocimiento á Dios, á Jesucristo y á los santos? Porque Dios lo prohibió, replican los protestantes; pero nosotros acabamos de probar que esta prohibición no puede ser perpetua ni absoluta. Todos los que tienen algun sentimiento de religión convienen en que es necesario multiplicar alrededor de nosotros los símbolos de la presencia divina: no hay un símbolo mas energético ni mas sensible que la *imagen* ó figura en que Dios se dignó presentarse á los hombres.

Finalmente, dicen nuestros censores, si

esta práctica no es mala en sí misma, es por lo menos peligrosa para el pueblo; este no tiene bastante penetración para poder distinguir el culto relativo del culto absoluto; no ve mas que la *imagen*; su entendimiento no va mas lejos; á esta limita, como los paganos, toda su veneración y todos sus votos: este es un abuso cuyo preservativo es casi imposible.

No es mas imposible el enseñar á distinguir la *imagen* del rey del mismo rey, al que no le ha visto nunca con sus propios ojos. Cuando un ignorante saluda la estatua del rey, ¿se le puede acusar de haber dirigido su intención á la estatua y no al rey? Y ¿por qué se le supone mas estúpido en materia de culto religioso, que en materia de culto civil?

Nada mas sabio que el decreto del concilio Tridentino sobre este punto. Manda á los obispos y párrocos que enseñen, « que se deben guardar y conservar, singularmente en los templos, las imágenes de Jesucristo, de la Virgen Santísima y de otros santos, y dárles el honor y la veneración que se les debe: no porque se cree que reside en ellas alguna divinidad ó alguna virtud, por la que se las deba honrar, ó que sea preciso pedirles alguna cosa, ó poner en ellas su confianza; como los paganos la ponían en sus ídolos; sino porque el honor que se dirige á las imágenes, se refiere á los originales que representan; de manera que besándolas, descubriéndolas y prosternándonos en su presencia, adoramos á Jesucristo y honramos á los santos de quienes son *imagen* ó figura. » En seguida entra el concilio en el pormenor de los abusos que en esta materia deben evitarse, y encarga á los obispos que redoblen sobre esto su vigilancia. ¿Que pueden reprender los protestantes en una decisión tan exacta y tan bien motivada?

El concilio se funda en el uso de la Iglesia católica y apostólica recibido desde los primeros tiempos del cristianismo, en el sentir unánime de los santos PP., en los decretos de los concilios, singularmente en el de Nicea, *sesion 23*, c. 2. Por parte de los protestantes en general que pueda evitarse todos en aquel y pasar el discurso de su vida sin cometer un solo pecado. Esta perfección no es compatible con la debilidad humana, ni puede venir sino de una cadena de gracias extraordinarias. Bien se conchie, sin embargo, que esta necesidad vaga é indeterminada de siglo en siglo, vicieron mejor la verdad que toda la sociedad de los cristianos de todos los tiempos y lugares. Los mi-

nistros predicantes habían publicado al principio que el culto de las imágenes era una práctica nueva y abusiva que se había introducido en la Iglesia en los siglos de ignorancia; pero está probado que las sectas de los cristianos orientales como la de los nestorianos, separados de la Iglesia desde el siglo V, y los eutiquianos desde el VI, conservarán el uso de tener y honrar las imágenes en sus templos. Esta práctica es por lo tanto mas antigua que su cima, y hemos probado que hay vestigios de ello desde el siglo II. *Perpet. de la foi*, t. 3.º, l. 7, pag. 311.

Imposible. V. PASIBLE.

Impecabilidad. Estado del que no puede pecar: tambien la gracia nos pone en estado de no pecar, y la felicidad de los bienaventurados en el cielo les concede este privilegio.

Los teólogos distinguen diferentes especies ó grados de impecabilidad. La de Dios, á quien pertenece por naturaleza y en virtud de sus perfecciones infinitas; la de Jesucristo, en cuanto hombre, que le pertenece por la union hipostática; la de los bienaventurados, como consecuencia de su felicidad, y la de los hombres vivos, efecto de una gracia que los confirma en el bien. Así la creencia de la Iglesia es que la Virgen Santísima fué exenta de todo pecado por una gracia particular; pero este privilegio mas bien se debe llamar exención de pecado ó impecancia que impecabilidad.

Es preciso distinguir estas dos cosas en las disputas suscitadas por los pelagianos, quienes pretendían que el hombre con solo las fuerzas de su naturaleza puede elevarse á tal grado de perfección, que no necesita decir á Dios en la oración dominical: *perdonanos nuestras deudas*. S. Agustín sostiene contra ellos con mucha razón que el hombre por su naturaleza nunca es impecable; y que si llega á ser tan feliz que nunca peque, esto será efecto de una gracia particular y sobrenatural.

Es verdad que con los auxilios ordinarios de la gracia no hay ningún pecado en particular que el hombre no pueda evitar; pero no se sigue de aquí que pueda evitarse todos en general, y pasar el discurso de su vida sin cometer un solo pecado. Esta perfección no es compatible con la debilidad humana, ni puede venir sino de una cadena de gracias extraordinarias. Bien se conchie, sin embargo, que esta necesidad vaga é indeterminada de siglo en siglo, vicieron mejor la verdad que toda la sociedad de los cristianos de todos los tiempos y lugares. Los mi-

### Impedimento de matrimonio. V. MATRIMONIO.

\* [Es de fe que la Iglesia puede poner impedimentos dirimentes al matrimonio. *Conc. Trid., ses. 24, c. 4.* Estos impedimentos son unos verdaderos obstáculos, no solo á la realización del sacramento, sino también á la existencia del contrato natural. El concilio de Trento hace caer los impedimentos dirimentes sobre el contrato lo mismo que sobre el sacramento. Aquel, pues, que está ligado por algun impedimento canónico, no solamente es incapaz de recibir el sacramento, sino tambien inhábil para contratar el matrimonio. La doctrina del sínodo de Pistoia que pretende, que el derecho de poner impedimentos dirimentes al contrato del matrimonio no pertenece mas que á la potestad civil, está condenada como herética y subversiva de los decretos del santo concilio de Trento en la bula *Auctorem fidei* de 28 de agosto de 1794, dirigida por Pio VI á todos los fieles y recibida sin reclamacion por todas las Iglesias. Esta bula declara que la Iglesia ha podido siempre, y puede establecer impedimentos que hagan nulo el matrimonio, aun *quoad vinculum*, en virtud de un poder que le es propio. Los matrimonios de aquellos que sin ser legitimamente dispensados no observan las formalidades prescritas por la Iglesia bajo pena de nulidad, deben ser considerados como absolutamente nulos en cuanto al sacramento, y en cuanto al contrato natural.]

#### Impedimentos del matrimonio.

Un impedimento del matrimonio es un obstáculo que impide á dos personas casarse, y que hace el matrimonio nulo ó ilícito.

#### 1.

### Origen y establecimiento de los impedimentos del matrimonio.

No parece que en el nacimiento de la Iglesia se hayan conocido otros impedimentos del matrimonio que los que el antiguo Testamento y las leyes civiles podían designar. Se ve, sin embargo, que el concilio de Elvira celebrado el año 305 prohibió (cánon 13) á las vírgenes consagradas casarse, y á las demás jóvenes cristianas casarse tambien con los gentiles. En lo sucesivo, la Iglesia en un espíritu de sabiduría ha concurrido con el poder secular para establecer, extender ó restringir estos impedimentos para el honor del sacramento, la salud de los fieles y el bien de los Estados. Mas no se debe concluir

de esto, como lo han hecho ciertos canonistas, que la Iglesia por prudencia se ha entendido con el brazo civil para establecer los impedimentos dirimentes del matrimonio, que no lo podia hacer independientemente de este. Esto es lo que ha decidido el concilio de Trento en su cánon: « Si alguno dijere que la Iglesia no ha tenido facultad para establecer los impedimentos dirimentes, ó que se ha engañado estableciéndolos, sea anatematizado. » *Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia, vel in eis constituenda errasse, anathematis sit. (Sess. XXIV, can. 4.)*

Este decreto ha sido redactado contra los errores de Lutero. Ahora bien; Lutero enseñaba que el matrimonio era un contrato enteramente humano, puramente civil, sobre el cual la Iglesia no tiene poder alguno, y que dependía exclusivamente del poder temporal. El concilio de Trento, para condenar estos errores, definió en este cánon que la Iglesia tiene sobre el contrato del matrimonio un poder que es propio, que le tiene de Dios y no de los príncipes.

Esta interpretacion del concilio de Trento está confirmada por la constitucion dogmática de Pio VI, *Auctorem fidei*, recibida por toda la Iglesia. El concilio de Pistoia en 1786, adoptando una parte de los errores de Lutero, habia enseñado que el derecho de oponer á los matrimonios los impedimentos dirimentes pertenecía exclusivamente al poder temporal, y que la Iglesia no podia entrometarse, á menos que no fuese autorizada para ello por una concesion expresa ó tácita de los príncipes. Pio VI desde la cátedra pontifical y por un juicio solemne condenó estos errores. *Doctrina synodi (dice la bula Auctorem fidei) asserens ad supremam civilem potestatem duntaxat originarie spectare contractum matrimonii apponere impedimenta ejus generis, que ipsum nullum reddunt dicunturque dirimentia, subjungens supposito assensu vel conventiva principum, potuisse Ecclesiam juste constituere impedimenta dirimentia ipsum contractum matrimonii.*

*Quasi Ecclesia non semper potuerit ac possit in christianorum matrimoniis, jure proprio impedimenta constituere, que matrimonium non solum impediunt, sed et nullum reddunt quoad vinculum, quibus christiani obstricti tenentur etiam in terris infidelium, in eisdem que dispensare (canonum 3, 4, 9, 12, sess. XXIV, Concil. Trid.) eversiva, heretica.*

Es, pues, un dogma de fe que la Iglesia puede de su propia autoridad oponer al matrimonio impedimentos que hacen nulo es

contrato. Pues los impedimentos dirimentes puestos por la Iglesia, no solo hacen incapaz de recibir el sacramento, como pretenden nuestros adversarios, sino que anulan el contrato, como lo declara el concilio de Trento por estas palabras: *Hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos presentis decreto irritos facit et annullat.* Benedicto XIV está terminante sobre este punto. En la constitucion *Inter omniagenas*, dice: *Tridentina synodus, non sacramentum modo, sed contractum ipsum irritum discrete pronuntiat.*

Quando el concilio de Trento ha decidido que podia establecer la Iglesia los impedimentos dirimentes, no ha entendido por la palabra Iglesia, los reyes, los príncipes, ni el poder secular, como pretenden Marca, Launoy, Durando de Maillets, Dupin y otros canonistas, sino el orden y la jerarquía eclesiástica. Cuando se trata de las leyes que la Iglesia puede dar, no hay ninguno que no comprenda en el instante que este derecho pertenece á los que están constituidos para gobernar la Iglesia. La opinion de los canonistas que acabamos de citar, es, pues, absurda. Así no es á los reyes, á los emperadores á quienes atribuye el concilio de Trento el derecho de establecer los impedimentos dirimentes, sino al soberano pontífice, á los concilios ecuménicos. El soberano pontífice, tiene este derecho, porque en él está la plenitud de la potestad eclesiástica, y puede hacer leyes que obliguen á todos los fieles; y los concilios tienen tambien este poder, puesto que representan la Iglesia universal.

Segun costumbre antigua y general en toda la Iglesia, un concilio nacional, dice Billuart, no puede introducir en un reino ni un obispo en una diócesis un nuevo impedimento dirimente; no hay, dice Benedicto XIV, mas que la soberana autoridad, ó un concilio ecuménico ó el papa, que pueda hacerlo. *Ad id necessarii est suprema auctoritas vel concilii oecumenici vel summi pontificis.*

El poder civil no puede poner, y no pone en efecto, los impedimentos dirimentes al matrimonio, sino en cuanto á los efectos civiles. Sin embargo, muchos teólogos son de parecer contrario. Esto es por lo demás lo que ha declarado el gobierno por sus oradores en la discusion del código civil. « El contrato natural del matrimonio, dice Tronchet, no pertenece mas que al derecho natural. En el derecho civil no se conoce mas que el contrato civil, y no se considera el matrimonio sino bajo la relacion de los efectos civiles que debe producir. Versa acerca del matrimonio del

individuo muerto civilmente, como del que ha sido contratado con desprecio de las formas legales. » (*Conferencia del código civil, t. 1, p. 86.*)

« Es necesario, decia otro legislador, que la ley separe del contrato civil todo lo que concierne á su orden mas elevado, y que no considere en el matrimonio mas que el contrato civil. » (*Motivos del código civil, l. 1, t. 5.*) M. Carion-Nisas hablaba en el mismo sentido: « En la cualidad, decia, puede haber contrato civil y de ninguna manera pacto religioso, pacto religioso y en manera alguna contrato civil. Se puede vivir con la misma mujer desposada segun la ley y concubina segun la conciencia, desposada segun la conciencia y concubina segun la ley. » (*Ibid., tit. 6.*)

Puede apoyarse tambien esta opinion sobre una base mas firme, mas sólida, sobre la cual tenemos derecho de asegurarnos mas. El espíritu y la letra del código civil, lo mismo que nuestro pacto fundamental, son tan favorables á la libertad y aun á la licencia, que si dos personas libres se convenciesen entre si en vivir pacificamente en union, como marido y mujer, no podrian ser atacadas jurídicamente; la union que hubieran formado no es castigada ni prohibida por nuestro código, ni por ninguna de nuestras leyes. ¿Cómo podrá pues imaginarse que este mismo código haya querido prohibir, vedar, herir de nulidad esta misma union, precisamente porque las partes hubieran encontrado algun medio de hacerla consagrar por una ceremonia religiosa? Si existiese un acto legislativo semejante, seria evidentemente un acto vano, por no decir mas; no mereceria ninguna atencion, ningun respeto: no seria una ley.

No se disputa pues á los gobiernos el derecho de arreglar los efectos civiles, convenciones matrimoniales, de conceder ó rehusar ciertas ventajas á los esposos, segun hayan observado ó violado las leyes del pais. En una palabra, el poder temporal determina lo temporal del matrimonio: hé aqui su dominio; pero al mismo tiempo su limite. El lazo divino que constituye el matrimonio pertenece al orden espiritual, y no puede caer mas que bajo la jurisdiccion espiritual. Las leyes humanas no pueden, dice Sto. Tomás, establecer impedimentos del matrimonio si la intervencion de la Iglesia: *Prohibito legis humane non sufficeret ad impedimentum matrimonii, nisi legi interveniret Ecclesie auctoritas, que idem interdicere.* (*In II, dist. 42, quest. 11, art. 2.*)

Indudablemente es necesario conformarse

exactamente con las prescripciones del código; pero si por negligencia, por defecto de los oficiales civiles, por ignorancia, ó aun por mala voluntad de las partes contrayentes, se omitiese alguna de las formalidades que requiere la validez del matrimonio, sería este sin duda nulo en cuanto á los efectos civiles, pero indudablemente podría también ser muy válido al mismo tiempo en cuanto al lazo, y como contrato natural y como sacramento.

Ya, bajo el antiguo derecho, los *impedimentos* establecidos por el poder secular no consideraban mas que los efectos civiles. Así, según nuestras antiguas ordenanzas, un hijo de familia no podía casarse sin el consentimiento de sus padres, ni un menor sin el consentimiento de su curador. Un matrimonio hecho así estaba declarado nulo por el edicto de Blois de 1579: mas en virtud de las representaciones del clero, declaró Luis XIII que la nulidad no recaía sino sobre los efectos civiles. (*Memor. del clero*, tom. III.)

## II.

## División y número de los impedimentos.

Hay dos clases de *impedimentos*: unos que hacen á las personas en quienes se encuentran inhábiles para contraer, é impiden así la validez de su matrimonio y le hacen nulo; se los llama *dirimentes*, del verbo latino *dirimere*, que significa desunir, romper; se los llama también *irritantes*. Los otros *impedimentos* son llamados *prohibitos* ó *impedientes*, porque no hacen mas que prohibir la cohabitación de los conjuntos que ciertas razones hacen criminal, sin tocar á la validez de su matrimonio, es decir, que hay esta diferencia esencial entre los *impedimentos* dirimentes y los prohibitos, que los primeros no solo prohiben contraer el matrimonio, sino que le anulan cuando está contraído; en vez que los *impedimentos* prohibitos no hacen sino vedar el matrimonio, sin anularle, una vez ya contraído.

Gibert (*Trat. sobre el matrimonio*, t. 1.º; *Tratado del poder de establecer los impedimentos dirimentes*, part. 1.º) nos ha dado, para distinguir en el lenguaje eclesiástico los *impedimentos* dirimentes de los prohibitos, unas reglas sabias de las cuales hé aquí el tenor y el sentido. Si la palabra *soltere, aeltere, separare* cae sobre el matrimonio en el lenguaje de los cánones, el *impedimento* es

dirimente, en virtud de que no há lugar á disolver lo que es indisoluble: si las palabras *separare, separantur* caen sobre las personas, es posible que se habe allí de la separación á *toro*.

Otra regla: si la separación es pronunciada por un delito, como el adulterio, ó por inconveniente sobrevenido después de la unión legítima del matrimonio, como el uso del matrimonio entre el esposo y la esposa, padrino y madrina de su niño, la separación es á *toro*. Pero si la separación es pronunciada por un delito ó por una causa anterior al matrimonio, la separación indica el rompimiento del lazo, y el *impedimento* que la provoca era dirimente, en atención á que si el matrimonio no tenía otro vicio que una simple contravención á una ley prohibitiva, su indisolubilidad sería un obstáculo á la separación, y esta unión sería del número de las cosas prohibidas que deben permanecer después que han sido hechas: *Multa sunt que feri prohibetur, que tamen facta tenent*. Así es que el derecho no dirá jamás del matrimonio de los conjuntos, celebrado en tiempo prohibido y entre personas de diferente creencia, que es necesario separarlos y que esta unión es un adulterio. El sabio canonista que acabamos de citar concluye de estos principios que los cánones de S. Basilio, en su carta á Amfiloco, y el concilio de Nesocesarea enuncian *impedimentos* dirimentes.

Se dividen por relación á las dispensas los *impedimentos* en públicos y secretos: los *impedimentos* públicos no deben ser confundidos con los *impedimentos* notorios: el *impedimento* de parentesco y de afinidad es, por ejemplo, un *impedimento* público; á la vez que los *impedimentos* del crimen y de la afinidad legítima son privados. Entre estos *impedimentos* ocultos, hay unos que son conocidos de las dos partes que quieren contraer, como sucede en el *impedimento* del crimen; otros que son conocidos de una parte solamente, como puede suceder en el caso de alianza legítima.

Un *impedimento* que por su naturaleza es público, puede llegar á ser oculto por accidente, como un *impedimento* oculto por su naturaleza puede llegar también á hacerse público por indicios sensibles y casi infalibles. Para el primer caso, hay el ejemplo de dos niños parientes educados en pais extranjero, en la ignorancia de su parentesco; y para el otro el ejemplo del *impedimento* del crimen de adulterio, que puede llegar á ser público por la preñez de una mujer cuyo marido está ausente hace mucho tiempo.

Según Sto. Tomás (*in IV, dist. 39, q. 1, art. 1.*), hay *impedimentos* de matrimonio de derecho natural, tales como el error, la violencia, la impotencia; de derecho divino, como el lazo de otro matrimonio establecido por el Criador (*Gen. 1, 2*), y establecido ó confirmado por el Redentor (*Matth., m, 19*). Los hay de derecho positivo, humano y político, y de derecho positivo eclesiástico; los hemos establecido ya antes.

Respecto al número de los *impedimentos*, es necesario desde luego distinguir los prohibivos de los que se llaman, como hemos dicho, dirimentes; los primeros han sido en mayor número que lo son en la actualidad.

Los *impedimentos* dirimentes eran en número de doce antes del concilio de Trento, á saber: 1º el error en cuanto á la persona; 2º el error en cuanto al estado; 3º el voto solemne; 4º el parentesco en ciertos grados; 5º el crimen; 6º la diferencia de religión; 7º la violencia; 8º el empeño en las órdenes sagradas; 9º un primer matrimonio subsistente; 10º la honestidad pública; 11º la afinidad ó la alianza en ciertos grados; 12º la impotencia. El concilio de Trento ha aumentado otros dos *impedimentos* dirimentes, á saber: la clandestinidad y el rapto.

Las *Conferencias de Paris* indican las antiguas colecciones de los *impedimentos* del matrimonio. Egbert, arzobispo de York, publicó una hácia el año 747, bajo el nombre de *excepciones*, es decir extractos de los cánones y de las leyes eclesiásticas. El sabio y piadoso benedictino D. Lucas de Archery nos ha dado algunas colecciones antiguas de estos *impedimentos*, en el tomo 9º de su *Spicilegio*.

Habia en otro tiempo doce *impedimentos* prohibivos, pues el matrimonio estaba vedado á aquel que había pecado con una parienta de su mujer; ó que había quitado fi prometida de otro para pecar con ella; ó que de su propia autoridad había hecho morir á su esposa; ó que para privarla del deber conyugal, se había hecho padrino de su hijo; ó que había matado injustamente á un sacerdote; ó que estaba todavía en la carrera de la penitencia pública; ó que se había atrevido á casarse con una religiosa. A estos siete *impedimentos* se unía el llamado catecismo, pero en la actualidad se ignora en que consistía este *impedimento*. Es probable, como dice Sánchez, que deba entenderse por las instrucciones que ciertas personas daban á la pueria de la Iglesia á los catecúmenos, para disponerlos al bautismo; se ha hablado

de ella en el Decreto de Graciano. Estas instrucciones eran consideradas como un prelado del bautismo, y formaban un parentesco espiritual que no permitía casarse con la persona á quien se había instruido. Pero en el día todo se reduce á cuatro *impedimentos* prohibivos, contenidos en estos versos:

*Ecclesia vetitum, tempus, sponsalia, votum.*

Algunos canonistas no cuentan mas que catorce *impedimentos* dirimentes, porque suprimen la *locura* ó *demencia*. Nosotros la unimos á los demás, porque es uno de los mas fuertes obstáculos á todo contrato. Los quince *impedimentos* que admitimos están contenidos en los versos siguientes:

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen, Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas, Amens, affinitas, si clandestinus et impus, Si mulier sit rapta, loco nec redita, talar: Hæ sociata veient conubia, facta retractant.*

Vamos á dar ahora la explicación de unos y otros.

## III.

## Explicación de los impedimentos prohibivos.

Por estas palabras *Ecclesia vetitum*, se entiende la prohibición de la Iglesia, que es general ó particular: es general, cuando se extiende á todos los fieles, como la ley que prohibe á los católicos casarse con los herejes, y la ordenanza del concilio de Trento que prohibe proceder á la celebración del matrimonio antes de la publicación de las tres amonestaciones; es particular, cuando no se aplica mas que á ciertos casos determinados, por ejemplo, cuando un obispo ó un cura prohiben á los futuros esposos casarse hasta tener explicaciones mas amplias, para asegurarse que no hay entre ellos *impedimento* alguno, ó para evitar un escándalo, ó en fin, para prevenir un perjuicio grave que resultaría de este matrimonio á un tercero. Las partes pecarían gravemente, si en desprecio de estas prohibiciones se casasen, aun cuando no hubiese realmente ningún *impedimento*; en este caso es necesario representar la verdad del hecho para hacer levantar la prohibición.

*Tempus*. Significa esta palabra el tiempo en que prohibe la Iglesia celebrar los matrimonios. Parece por el canon *Non oportet*, 33, *quæst. 4*, que esta prohibición se extendía en otro tiempo desde la Septuagesima hasta la

octava de Pascua y desde el Adviento hasta la fiesta de la Epifanía; y también, según este canon, estaba prohibido casarse durante las tres semanas antes de la fiesta de S. Juan Bautista; era también prohibido casarse en las rogativas. (*C. Capell. de Feriis.*) El concilio de Trento ha pronunciado anatema contra los herejes que condenaban este uso de la Iglesia como supersticioso. *Si quis dixerit prohibitionem solemnitate nuptiarum certis anni temporibus, superstitionem esse tyrannicam ab ethnicorum superstitione profectam, anathema sit.* (Sess. XXIV, can. 14.) Mas en el capítulo 10 de la misma sesión ha restringido el concilio el tiempo de esta prohibición, ordenando que no se bendicirá ningún matrimonio desde el primer domingo de Adviento hasta el día de la Epifanía, y desde el miércoles de ceniza hasta el domingo *In albis* inclusive, es decir, hasta el domingo de *Quasimodo*: *Sancta enim res est matrimonium, dice el concilio, et sancte tractandum.*

Además, en ciertas diócesis, especialmente en la de Sens, está prohibido dar la bendición nupcial los domingos, las fiestas de guardar y todos los días de abstinencia.

*Sponsalia.* Los desposorios son las promesas que un joven y una mujer se hacen recíprocamente de tomarse en lo sucesivo por marido y por mujer. Ahora bien; cuando estas promesas son verdaderas, recíprocas, manifestadas suficientemente y aceptadas de una y otra parte; cuando han tenido lugar libremente entre dos personas designadas nominalmente, y que son capaces de ello según las leyes, obligan á los que las han hecho á contraer matrimonio; y en tanto que subsista este empeño no pueden, sin pecar gravemente, casarse con otras personas. (*C. Sicut ex litteris, de Sponsal. et matrim.*)

*Votum.* El voto simple de castidad ó de entrada en religión impide casarse sin crimen, aunque no anule el matrimonio. Está decidido esto por el *c. Meminimus*, el *c. Veniens*, *Qui clerici vel vocent matrim.*, y el *c. Quod voluit, de Vol. redempt. in 6º.*

La razón que da santo Tomás de esta decisión (*In IV, sent., dist. 38, q. 1, art. 2.*) es que no siendo el voto simple mas que una promesa que se hace á Dios de consagrarle su cuerpo, el que la ha hecho es aun dueño y puede disponer de él válidamente en favor de otro, lo que hace cuando se casa; mas porque casándose viola la fe que ha prometido á Dios, es ilícito su matrimonio; sin embargo no es nulo, y una vez contraído no

puede ser disuelto bajo pretexto de este voto.

*Impedimnti fieri, permittunt facta tenere.*

## IV.

## Explicacion de los impedimentos dirimentes.

## 1º Impedimento del error.

*Error.* Se distinguen dos clases de error que pueden deslizarse en un contrato de matrimonio: uno que cae sobre la persona, y el otro sobre las cualidades de la persona. El error sobre la persona es un impedimento dirimente del matrimonio, porque donde no hay consentimiento no hay empeño, ni por consiguiente matrimonio: *Qui autem errat, dice Graciano, non sentit, ergo non consentit, id est, ut simul cum alio sentit..... Verum est, añade este compilador, quod non omnis error consensus excludit, sed error alius est personæ, alius fortunæ, alius conditionis, alius qualitatis.* (*Can. Quod autem, 29, q. 2.*) El error de la persona es, por ejemplo, cuando se cree casarse con una persona y se casa con otra; el error de la fortuna, cuando se creía que la persona con quien se ha casado era rica y es pobre; el error de la condicion, cuando se ha casado con una esclava creyéndola libre; en fin, error de cualidad, cuando se creía la persona con quien se ha casado de buen carácter, prudente, y es mala y corrupta. *Error fortunæ, et qualitatis, continúa Graciano, conjugii consensus excludit: error vero personæ et conditionis, conjugii consensus non admittit.* Sobre estas distinciones es como se deben decidir todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre esta materia. El error de la persona anula el matrimonio; este impedimento es de derecho natural; para obligarse es necesario consentir; mas el error sobre la fortuna ó sobre las cualidades del entendimiento y del corazón de la persona no hacen el matrimonio nulo, sería necesario derogar muchos matrimonios.

Si se ven en las *Conferencias de Paris* y en otras obras algunos ejemplos de casos particulares en que el error sobre la cualidad ha hecho anular los matrimonios, las circunstancias son de una naturaleza que suplen al error sobre la persona, y excluyen absolutamente todo consentimiento en la hipótesis, como si alguno se llamase falsamente hijo de un tal marques ó de un cual dignatario.

Un matrimonio nulo por causa de error puede ser ratificado en secreto por las partes, aun despues del concilio de Trento, cuando el error es secreto; mas si es público, de una publicidad jurídica, es necesario que las partes den nuevo consentimiento á la faz de la Iglesia.

## 2º Impedimento de la condicion.

*Conditio.* Se entiende por condicion servil la cautividad ó esclavitud. No es la condicion servil la que forma un impedimento dirimente, sino el error de la condicion servil. *Mandamus, dice Inocencio III, quatenus si constitit quod miles ignoranter contraxerit cum ancilla, ita quod postquam intellexit conditionem ipsius, nec facto, nec verbo consenserit in eandem..... contrahendi cum alia liberam ipsi concedas auctoritate apostolica facultatem.* Así un hombre que se casa con una esclava creyéndola libre, no está casado válidamente, y su matrimonio es nulo. (*Cap. Propositum, cap. Ad nostrum, de Conjug. servor.*) Mas si sabía que era esclava, y sin embargo se casó con ella, el matrimonio es válido, porque consintió en esta gran desigualdad. De la misma manera, dice Sylvio, si un esclavo se casase con una persona á quien reputaba libre y no lo es, el matrimonio sería válido, porque su condicion es igual por una y otra parte. Este impedimento es de derecho eclesiástico, pero tiene su fundamento en el derecho natural; pues hay alguna cosa que se opone á la equidad en esta especie de matrimonios, puesto que la persona libre se entrega enteramente, mientras que el esclavo, no siendo dueño de si mismo, no puede disponer sino imperfectamente de su persona, ni dar mas que un poder restringido sobre su cuerpo; además la esclavitud puede poner grandes obstáculos al cumplimiento de los deberes que impone el matrimonio, puede perjudicar mucho á la educacion de los hijos: era pues muy conveniente que la Iglesia hiciese de la condicion servil un impedimento dirimente, porque esta condicion es poco favorable á la libertad del matrimonio.

## 3º Impedimento del voto.

*Votum.* El voto es una promesa hecha á Dios de cualquiera buena obra á la cual no se está obligado: *votum est promissio deliberati Deo facta de meliori bono.* Esta es la definicion que dan del voto los teólogos, los cuales añaden que para formar un verdadero

voto, es necesario el concurso de tres cosas: *Deliberatio, propositum voluntatis, et promissio in qua perficitur ratio voti.*

## Naturaleza y division de los votos.

Se distinguen muchas especies de votos: la principal division que de ellos se hace y que se atribuye á Alejandro II (*C. Consuluit, Qui cler. vel. voc.*), es en simples ó solemnes. El voto simple es una promesa hecha á Dios sin solemnidad ó sin cierto género de solemnidad: tales son los votos que se hacen, no solo en el mundo, sino tambien en ciertas comunidades seculares, en particular ó en público.

El voto solemne es el que se hace con ciertas formalidades en un cuerpo de religion aprobado por la Iglesia. Este voto es expreso y explicito, cuando se hace con las solemnidades requeridas. Estas solemnidades, segun la opinion comun, son la profesion pública de los tres votos de pobreza, de castidad y de obediencia en manos de su superior legítimo que le acepta. La fórmula de estos votos no es la misma en todas las comunidades; mas de cualquier modo que sea, produce siempre los mismos efectos en relacion á los nuevos empeños que contraen los que hacen los votos de religion. El voto solemne tácito es el que obra la toma de hábito religioso en ciertas circunstancias. El voto solemne implícito es el de continencia que la Iglesia ha unido á la recepcion de las ordenes sagradas.

Se dividen tambien los votos en absolutos y condicionales, en reales y personales, y en reales y personales á la vez.

El voto absoluto es el que se hace sin ninguna condicion, y que se está obligado á ejecutar en el instante que se ha hecho. Puede ser perpetuo ó temporal, afirmativo ó negativo.

El voto condicional es el que se hace con condicion; no obliga este voto sino despues del cumplimiento de la condicion. Es penal cuando se obliga uno en caso de volver de convalencia ó otra cosa semejante.

El voto real es el que tiene por objeto una cosa que está fuera de la persona que lo hace, como cuando se promete á Dios dar cierta cantidad á los pobres.

El voto personal se toma tambien en la persona misma ó en sus acciones, como cuando se promete hacerse religioso, hacer una peregrinacion, un ayuno, etc.

El voto real y personal á la vez, que se llama voto mixto, es aquel cuya materia consiste tanto en la persona ó en las acciones,

como en los bienes del que le hace, como cuando se hace voto de ir en peregrinación a una iglesia, de hacer allí tal don ó cual limosna.

Un voto para ser válido, debe hacerse libremente, debe versar sobre una cosa posible, buena y mas agradable á Dios que su contraria.

El voto debe ser válido: cada uno conoce la necesidad de esta condicion. Para ser obligado á cumplir esta promesa, es necesario haberla hecho voluntariamente, sin violencia, y con el conocimiento de causa necesario. De donde se sigue que el voto hecho por un hombre que no tiene el uso de su razon, ya por causa de embriaguez, de locura, de violencia, ya por defecto de edad, es absolutamente nulo.

Los teólogos y canonistas disputan mucho sobre el grado de razon que se requiere para validar un voto, y particularmente el de un niño que no ha llegado á la edad de pubertad. No entraremos aqui en esta discusion que corresponde mas especialmente á los teólogos.

#### Forma del voto.

Acabamos de ver cual es la naturaleza de los votos, y sus diferentes especies: tratándose aqui de los votos de religion, en un orden aprobada legítimamente, observaremos que no se sabe bien cuando ha principiado el uso de hacerlos como se hacen en la actualidad; cierto es que en los primeros monasterios de S. Antonio y de los abades, sus sucesores, no habia ninguna fórmula de profesion; no se hacian tampoco votos particulares; se obligaba simplemente á seguir la vida monástica, y este empeño no tenia por objeto determinado una regla particular: los que le contraian se sometan á la observancia de la que, á juicio de sus superiores, era la mas perfecta ó conveniente á su vocacion. De lo que resultaba, como lo observa el Padre Mabillon en su *Historia de los benedictinos*, que habia algunas veces muchas reglas en un solo monasterio. Añade este sabio autor que la regla de S. Benito es la primera que prescribe la forma de profesion por la que se empeñan en su observancia. Es tal como se observa ahora entre los benedictinos. Se encuentran en ella estos tres empeños que comprenden todos los demás en el estado de la vida religiosa ó cenobítica. 1.<sup>o</sup> La estabilidad, la pureza de las costumbres y la obediencia, lo que equivale á decir, los tres votos de obediencia, de pobreza y de

castidad, que se pronuncian en las demás órdenes religiosos. Pues aunque los franciscanos se obligan de una manera mas particular á la práctica de la pobreza, es esencial á la vida monástica. S. Benito mismo, que no habla de ella en su fórmula de profesion, al menos de una manera expresa, forma de ella un precepto en su regla al cap. 33. *Ne quis præsumat, aliquid habere proprium nullam omnino rem, neque codicem neque tabulas, neque graphium, sed nihil omnino.*

Segun el derecho de las decretales (cap. 22, de Regul.; cap. 1, de Regul. in 6.<sup>o</sup>), no es necesario que la profesion religiosa se haga con solemnidad para producir su efecto, y que los simples actos exteriores bastan para obrar el empeño de un religioso. De donde viene la distincion de las profesiones tácitas y de las profesiones expresas. En los primeros siglos de la Iglesia, bastaba tomar el hábito monacal para ser reputado monje; pero entonces la profesion religiosa no llevaba consigo un empeño irrevocable como en el dia.

Aparece por la novela de Justiano, que la profesion religiosa no era acompañada, en tiempo de este emperador, de ningun solemnidad particular. S. Basilio manifiesta desconfianza en su carta á Amfiloco, que no se admitan ni temerariamente ni en secreto las profesiones de las vírgenes y aun de los religiosos. Hé aqui cual era la forma particular de las profesiones en el orden de S. Benito, segun el tenor mismo de la regla de este santo fundador, cap. 38, *De disciplina suscipiendorum fratrum.*

*Suscipiendus autem in oratorio, coram omnibus, præmittat de stabilitate sua, et conversione morum suorum, et obedientia coram Deo et sanctis ejus: ut si aliquando alter fuerit, ab eo se damnandum sciat quæ irritat, de qua promissione sua faciat petitionem aut nomen sanctorum quorum religioe tibi sunt et abbas præsentis. Quam petitionem manu sua scribat, aut, certe si non scit litteras, alter ab eo rogatus scribat, et ille notitius signum faciat, et manu sua eam super altare ponat. Quandam posuerit, incipiat ipse novitius hæc hæc versum: Suscipe me, Domine, secundum eloquium tuum, et ciram, et non confundas me ab expectatione mea: quem versum omnis congregatio tertio respondeat, adjungentes: Gloria Patri. Tunc ipse frater novitius prosternatur singularum pedibus, et orat pro eo: et jam ex illa die in congregazione reputetur.*

Este es el modelo sobre que la congregacion de San Mauro ha ordenado en sus

constituciones, parte 1.<sup>a</sup>, seccion 1.<sup>a</sup>, cap. 13. *De admittendis novitiis ad professionem et solemnium votorum emissionem, n. 6 et 7.*

*Post offeritorium missæ, novitiis stans ante gradus altaris, clara et intelligibili voce pronuntiabit suam professionem sub hac forma, quam leget ex schedula propria manu scripta: «In nomine Domini nostri Jesu Christi, amen. Anno à nativitate ejusdem, millesimo N... die vero N... mensis N... ego frater N... de loco N... diocesis N... promitto stabilitatem et conversionem morum meorum, et obedientiam secundum regulam sancti Benedicti, prout in constitutionibus congregationis sancti Mauri declaratur observanda, coram Deo et sanctis ejus quorum reliquia habentur in hoc monasterio N... in diocesi N... in presentia reverendi patris Domini N... qui recepit professionem, et monachorum ejusdem monasterii; ad cujus rei fidem, hæc schedulam seu petitionem manu propria scripsi et subscripsi, die et anno quibus supra.»*

#### Efectos de los votos.

*Virum hominis post vota retractare.* (Proc., xx, 22.) La práctica de los votos es tan antigua como la religion; y aunque su forma sea diferente, no puede haber diferencia entre ellos en orden á la promesa, es decir, que el voto simple y el voto solemne no difieren entre sí en cuanto á la materia y á la razon del voto, sino solamente por la ley positiva de la Iglesia que ha introducido la solemnidad del empeño, como dice Bonifacio VIII, in cap. 1, *De vot. et vot. redempt. in 6.<sup>o</sup>.*

El voto solemne obra un impedimento dirimente del matrimonio: esta es la disciplina de la Iglesia latina, casi desde el siglo VI. El concilio de Trento ha dado con este motivo el decreto siguiente: *Si quis dixerit regulares castitatem solemniter professos posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse non obstante voto, anathema sit.* (Sess. XXIV, c. 9; c. Meminimus, Qui cler. vel voc.; cap. unic. *De vot. et vot. redempt. in 6.<sup>o</sup>.*)

El voto simple no produce el mismo efecto; impide contraer matrimonio, y le hace criminal, pero no le anula: *Cum votum simplex matrimonium impedit contrahendum, non tamen dirimat jam contractum.* (C. 6, Qui clerici vel voc.)

Los votos solemnes de religion, que son al presente impedimentos dirimientes del matrimonio en la Iglesia latina, son, dice Sto. Tomás (c. 2, 2, q. 88, n. 7), ó los votos solemnes de religion que se hacen en una comuni-

dad de religiosos aprobada por el papa, ó los votos solemnes de castidad que los subdiaconos prometen guardar al recibir el subdiaconado. Los votos simples que son unos impedimentos dirimientes, son el de castidad perpetua, el de entrar en religion ó de no casarse jamás. Todos estos diferentes votos son absolutamente incompatibles con el estado del matrimonio.

Se ha preguntado si los votos simples que se hacen publicamente y de una manera solemne en las comunidades ó congregaciones seculares, no son mas que unos impedimentos prohibitivos del matrimonio. La razon de dudar es, porque estas congregaciones se asemejan mucho á las órdenes religiosas donde se profesa una regla aprobada por la Iglesia, y que los superiores reciben tambien los empeños de los que se hacen recibir allí; pero se admite lo contrario, porque no hay verdaderos votos solemnes mas que en las corporaciones propiamente religiosas, y la Iglesia recibe estas congregaciones como unos cuerpos seculares. El voto de estabilidad no es de otra naturaleza que el voto simple.

Para dar una idea exacta, dice el autor de las *Conferencias de Paris sobre el matrimonio*, t. 2, l. 8, conf. 1, § 2, de los votos de ciertas comunidades seculares á los cuales se añade un juramento de perpetua estabilidad, se puede decir: 1.<sup>o</sup> que son unos impedimentos prohibitivos para los que no están dispensados de ellos; 2.<sup>o</sup> que no son un impedimento para los que lo están; 3.<sup>o</sup> que no son impedimentos dirimientes para los que los han hecho, aun cuando no sean dispensados, porque, como hemos dicho, segun Alejandro III, el voto simple no es un impedimento dirimente, y que el voto de estas comunidades es simple; 4.<sup>o</sup> el juramento de estabilidad que se une á los votos es de la misma naturaleza que los votos mismos; este juramento en nada los cambia, y de cualquier modo que sea concebido, no es menos absoluto que los votos. Los superiores á quienes concede el papa la facultad de dispensar los votos, tienen tambien el derecho de dispensar del juramento de estabilidad. No resulta pues de esto un impedimento dirimente para los que se casan sin ser dispensados.

Respecto á los jesuitas, el papa Gregorio XIII ha declarado por su bula *Ascendentes*, que los votos simples de los jesuitas serian impedimentos dirimientes en orden á los que permanecen en la sociedad, y que no son dispensados aunque no hayan hecho todavía votos solemnes, pero que no serán impedimentos dirimientes para los que salgan

de la sociedad con una dispensa del papa ó del general.

#### Dispensa de los votos.

El voto cesa : 1.º Por el cumplimiento. 2.º Por la muerte, á menos que el voto no fuese real : en cuyo caso pasa la obligación á los herederos del difunto que le ha hecho. (C. Ex parte, de censib.) 3.º Por la cesación de su causa; por ejemplo, si se hubiese hecho voto de dar una suma cualquiera todos los meses á un pobre y este pobre se hubiera hecho rico. 4.º Por la irritación : entendemos por esta palabra el acto por el cual un superior anula el voto de los que dependen de él, ó suspende su ejecución. El derecho de irritar así los votos de otro no puede convenir sino á los padres en orden á sus hijos (cap. Mulier., 11, q. 6); á los superiores de comunidad en relación á sus religiosos; á los esposos en relación á sus esposas, y en fin á los señores en orden á sus criados. Entran los teólogos con este motivo en un detalle de ejemplos y de hipótesis que no pueden encontrar lugar aquí. Se puede consultar acerca de esto el *Tratado de las dispensas*, edición de M. Compans, t. 2. 3.º. Por la dispensa : regularmente para dispensar de un voto, es necesario tener jurisdicción en la Iglesia. Un sacerdote no puede dispensarle, por extensas que sean sus facultades, para la absolución de los pecados y aun de las censuras.

Los obispos están en posesión de dispensar de toda especie de votos, excepto los de castidad perpetua, de religión y de las tres peregrinaciones á Jerusalem, á Santiago de Galicia y al sepulcro de los apóstoles san Pedro y S. Pablo en Roma, cuya dispensa ha sido reservada al papa. Estos votos no son reservados á la santa sede sino cuando son ciertos, perfectos y absolutos, y cuando tienen por objeto una materia que está expresamente reservada; pues si no son tales, el obispo puede dispensarlos.

El papa puede dispensar de toda especie de votos; los canonistas romanos no exceptúan aun los votos solemnes. Pretenden algunos otros canonistas que los votos solemnes de religión son indispensables de derecho natural y divino, y que la Iglesia no puede permitir jamás que se casen los religiosos. Sin embargo Sto. Tomás ha enseñado una doctrina opuesta en sus comentarios sobre el maestro de las sentencias, la que ha prevalecido. Se la funda sobre los antiguos cánones que toleran el matrimonio de los monjes,

y sobre la decretal citada de Bonifacio VIII, que ha decidido positivamente que la solemnidad de los votos de religión no ha sido establecida mas que por la Iglesia, y que puede dispensarlos.

Fagnan (*in cap. Cum ad monasterium, de Stat. monach.*) refiere las tres opiniones de los teólogos y de los canonistas sobre esta célebre cuestión : la primera, que el papa no puede dispensar absolutamente de los votos solemnes; la segunda, que puede por la plenitud de su poder, y la tercera, que las grandes razones de la dispensa regulan las facultades del papa acerca de esto. Sobre lo cual dice: *Quæ istarum trium opinionum sit verior, fateor me nescire, et satis potest quilibet sustineri; ideo nullam assero.* La verdad es que el papa usa algunas veces de esta dispensa por grandes causas, pero siempre sacando al religioso de su estado; pues convienen todos los canonistas en que el papa no podría dispensar los votos solemnes á un religioso que permaneciera siempre religioso : *Quia implicita contradictionem, dice Fagnan, ut quis remaneat monachus, et non habeat essentiam monachatus, quæ consistit in tribus votis substantialibus.* Si el papa dispensa los votos solemnes, puede con mayor motivo dispensar por razones poderosas y legítimas el empeño de castidad que está unido á las órdenes sagradas, porque el concilio de Trento no funda este voto implícito de continencia mas que sobre una ley eclesiástica : *Non obstante lege ecclesiastica.* (Sess. XXIV, cap. 9.) En los tiempos modernos, el papa Pío VII ha dispensado de sus votos á muchos sacerdotes y religiosos que habían ya contraído matrimonio civil.

El cardenal Caprara publicó acerca de esto un indulto en que se encuentran las condiciones siguientes :

«Ex una parte oratoris N. petito continebat quod ipse impetu superiorum tempestatim abreptus nuptias cum N. ante diem 15 augusti 1801, nulliter attentavit. Nos de apostolica, speciali et expressa auctoritate, proprio oratoris ordinario facultatem communicamus sive per se, sive per aliam ecclesiasticam personam ab eo specialiter deputatam, memoratos oratorem et mulierem, dummodo indubia poenitentia signa exhibeant, á censuris et poenis ecclesiasticis ob premissa incurris, á sacrilegiis, attentatibus et excessibus hujusmodi auctoritate apostolica in utroque foro hæc vice respective absolvendi, in forma Ecclesie consuetæ, injuncta utrisque pro modo culparum poenitentia salutari, aliisque injunctis de jure injungendis, firmis quoad oratorem ma-

nentibus tam irregularitate, præmissis contracta, quam inhabilitate ad quocumque sacrorum ordinum exercitium, ad quavis ecclesiastica officia et beneficia sive obtenta, sive obtinenda.

«Nos insuper paterna obsequentes clementia SS. DD. NN. qui ob Ecclesie pacem et alias gravissimas causas, è re christiana duxit ad ampliora descendere indulgentie et benignitatis exempla, laudato ordinario facultatem imperitum, cum eodem oratore, quem ad simplicem laicorum communionem hoc ipso traductum, necnon omnibus juriis et privilegiis clericalibus prorsus spoliatum remanere apostolica auctoritate declaramus, quatenus..... super recensito sancti ordinis impedimento matrimonium cum eadem dumtaxat muliere, servata forma concilii Tridentini, denot contrahere, vel publice, præmissis solemnitatibus ab Ecclesia prescriptis, vel private, illis prætermisissis solemnitatibus coram præladato ordinario, aut proprio oratoris parrocho canonice instituto et duobus testibus confidentibus, prout idem ordinarius ad reparanda, sive ad vitanda scandala magis expediti pro sua prudentia judicaverit... simili auctoritate apostolica expressa, in utroque pariter foro, misericorditer et gratis dispenset, prolemque sic susceptam, sive suscipiendam, legitimam declarando; ita quod hujusmodi dispensatio ad remanendum tantum in matrimonio jam cum prædicta muliere contracto, non vero ad contrahendum cum alia neque ad secundas nuptias incundas oratori suffragetur; et si, quod absist, extra licitum matrimonii usum deliquerit, sciat se contra sextum præceptum sacrilegè facturum, presentibus una cum executionis decreto inter curias episcopalis registra diligenter assignatis, atque in parochiali libro, in quo hujusmodi matrimonii particula referri debet, accurate annotatis, ut pro quocumque eventu futuro de illius validitate ac proli legitimitate constare valeat.»

6º Por la conmutación : el voto no concluye propiamente por la conmutación, pero su materia es cambiada en otra mejor, igual, ó de menos precio. La opinion comun de los doctores es que cada uno puede cambiar por si mismo la materia de su voto en cualquiera cosa que sea evidentemente mejor, si no está en el caso de los cinco votos reservados al papa. Regularmente todos los que tienen la facultad ordinaria ó delegada de dispensar un voto, tienen tambien el poder de conmutarle : la conmutación, asi como la dispensa, pertenecen al dominio de la jurisdicción. Un simple confesor no puede conmutar los votos, si no

ha recibido facultad del papa ó del obispo. Los obispos mismos no pueden conmutar los votos reservados al papa, mas que en los casos casi semejantes á los que pueden dispensarlos. Mas los confesores aprobados por superiores legítimos, tales como los obispos, y segun muchos teólogos, los preladatos regulares en orden á sus inferiores, pueden ordinariamente, en virtud de las bulas de jubileo, conmutar en obras pias todos los votos, excepto los de religión y de castidad perpetua, total y absoluta : pues podrían conmutar un voto condicional de castidad, como tambien el voto de no casarse, de guardar la castidad conyugal, y otros de semejanse naturaleza que no son reservados á la santa sede. (Compans, *Tratado de las dispensas.*)

7º En fin cesa el voto por una justa reclamación.

La asamblea nacional prohibió los votos solemnes por el decreto del 13 de febrero de 1790.

Para comprender bien el sentido del decreto de febrero de 1790, es necesario observar que en otro tiempo la profesion de los votos solemnes llevaba consigo muerte civil, de manera que el que hacia tales votos, no podia ya suceder á sus padres; la asamblea nacional no ha hecho mas que declarar que la ley no tomara ya bajo su protección esta clase de votos, y que en lo sucesivo no los reconociera.

Mas de que la ley civil no reconocia ni proteja ya los votos solemnes, no se sigue de manera alguna que no se puedan hacer en Francia. La Iglesia los autoriza hoy como en lo pasado; de manera que en Francia, como en otras partes, las órdenes religiosas de hombres y de mujeres reciben los votos solemnes prescritos por sus estatutos. Los que los han emitido pueden ser infelices á ellos, volver al siglo y aun contraer matrimonio civil, sin que el Estado tenga que ocuparse de ello. Tal es el sentido de la ley de febrero de 1790. Querer darla otro, especialmente bajo el imperio de la carta de 1830, que garantizó la libertad de culto y de conciencia, y que, además, no reconocia ninguna religion, seria caer en un absurdo y dar alcance á la carta misma.

#### 4º Impedimento del parentesco.

Cognatio. Se distinguen tres clases de parentescos : el parentesco natural, el parentesco espiritual y el parentesco legal.

El parentesco natural, llamado en latin *consanguinitas*, es el lazo que une á las per-

sonas que descienden de un mismo origen ó tronco, y son de una misma sangre. *Consanguinitas est vinculum personarum ab eodem stipite propinquo descenditum, vel quorum una descendit ab altera carnali propagatione. (Institul., de Nuptiis.)*

El parentesco espiritual no es otra cosa que lo que llamamos alianza ó afinidad espiritual.

El parentesco legal es una alianza que se contrae por la adopción. Se consideran tres cosas en el parentesco, el tronco, la línea y el grado: por tronco y origen, ó como dicen los canonistas, *per truncum, stipitem et radicem*, se entiendo el padre y la madre, ó ya el padre, ó la madre solamente, cuando hay hijos de diferentes matrimonios, de los cuales traen su origen los descendientes.

Por línea, se entiendo el orden de las personas que son de una misma sangre. Hay dos especies de líneas, la línea directa, y la colateral: la directa es la de los ascendientes ó descendientes, es decir, de los que están de tal manera unidos por la sangre, que los unos han recibido de los otros el nacimiento, y los otros se le han dado: estos son el padre, el abuelo, el bisabuelo, el tatarabuelo, etc., los otros son el hijo, el nieto, el biznieto, y el tataranieto, etc. La línea de los primeros se llama ascendente, y la de los otros descendente.

La línea colateral, llamada también trasversal, es entre los que proceden de un mismo tronco y salen de una misma rama, pero no han nacido unos de otros; estos son unos riachuelos que vienen de una misma fuente. Esta línea se subdivide en igual y desigual: en la línea colateral igual están los que distan igualmente del tronco común, como dos hermanos, dos primos hermanos, los primos procedentes de hermano, etc.

En la línea desigual están aquellos de los cuales el uno está mas próximo al origen común, estando el otro mas distante, como el tío y el sobrino, el primo hermano y el primo procedente de hermano.

Los parientes, tanto en línea directa como colateral, están mas ó menos distantes unos de otros. Estas separaciones ó distancias se llaman grados.

El matrimonio está prohibido entre parientes en línea recta hasta el infinito, y hay muy pocos autores en el día que sostengan las excepciones de esta regla en ciertos casos: el derecho civil lo ha establecido antes que el derecho canónico. Justiniano se expresa así en sus Institutas: *De nuptiis, § Non ergo: Inter eas personas que paren-*

*tum, liberarumve locum inter se obtinent, contrahi nuptiae non possunt, veluti inter patrem et filium, vel avum et nepotem, et usque in infinitum, et si tales personae inter se coierint, nefarias atque incestas contraxerint nuptias dicuntur.* Este reglamento era muy conforme á la pureza de la moral cristiana, para que la Iglesia no le adoptase, si no lo hubiese ya prevenido. El papa Nicolás I, en el capítulo 39 de su respuesta á los búlgaros, se sirve casi de los mismos términos que Justiniano, y dice: *Inter eas personas que parentum, liberarumve locum inter se obtinent, nuptiae contrahi non possunt, veluti inter patrem et filium, vel avum et nepotem, et usque ad infinitum.*

Limitaremos aquí las autoridades de un principio que no ha sido violado jamás sino por unas naciones de costumbres monstruosas.

En línea colateral ha variado mucho la disciplina de la Iglesia. En los cuatro primeros siglos, los matrimonios entre parientes estaban permitidos en el segundo grado de la línea colateral. *Idem divina*, dice S. Agustín, *prohibet et nondum prohibuerat lex humana. (De Civit. Dei, lib. XV, c. 16.)*

A fines del cuarto siglo, Teodosio el Grande prohibió las bodas entre los primos hermanos bajo pena del fuego y de la confiscación de todos los bienes. No se tiene hoy esta constitución de la cual Sexto Aurelio Víctor hace mención en la vida de Teodosio. El emperador Arcadio moderó la pena de esta ley, y poco despues la revocó, permitiendo el matrimonio entre primos hermanos. (*L. 5, Cod. Theod., de Incest. nupt.*) Honorio dejó subsistir la prohibición de Teodosio en el Occidente; pero cerca de un siglo despues hizo Justiniano insertar la revocación de la ley de Arcadio en su código (*Leg. Celebrandis, 49, c. de Nuptiis, § Duorum*), donde M. de Ferrière dice en su comentario, que despues de la muerte de Justiniano la constitución de Teodosio el Grande, que prohibía los matrimonios entre los primos hermanos, fué restablecida en el Oriente. Pero el autor de las *Conferencias de París* dice, por el contrario, que llegó á ser general en todo el imperio, y que fué también observada, hasta que hacia el siglo décimo fué revocada por el emperador Leon. (*Delect. leg. Leon et const., tit. 12.*)

De cualquier modo que sean estas diferentes leyes civiles, aparece por el canon 61 del concilio de Agua del año 306, y por otros monumentos eclesiásticos, que el parentesco

en línea colateral era un impedimento dirimente; y en cualquier grado que fuese, toda vez que se le conociese. (*Conferencias de Anversa*.) Pero S. Gregorio el Grande limitó este impedimento en el séptimo grado inclusive, segun el cómputo civil. (*Can. de Affinitate 33, q. 2, can. Nullum; can. Progenium; can. de Consanguinitate; can. Nulli, ibid.*) Carlo Magno autorizó estos cánones de la Iglesia por sus capitulares, donde prohíbe los matrimonios entre parientes hasta el séptimo grado.

Se guardó esta disciplina en la Iglesia latina hasta el cuarto concilio de Letran, celebrado bajo el papa Inocencio III, el cual determinó que se podrian casar los parientes hasta el cuarto grado, segun el cómputo del derecho canónico: *Prohibitiones copulae conjugalis quorundam consanguinitatis et affinitatis graduum de cetero non excedant, quoniam in ulterioribus gradibus jam non potest absque gravi dispendio hujusmodi prohibitio generaliter observari, etc.* Estos son los términos del famoso capítulo *Non debet, de Consang.*, sacado de este concilio, y seguido constantemente hasta el día en la práctica, al menos de la Iglesia latina: pues en Oriente siguen los griegos aun, como lo hacíamos nosotros tambien antes del pontificado de Alejandro II (*Can. Ad sedem 33, q. 5*), el cómputo de los grados por el derecho civil. (*Memorias del clero, t. 3, col. 627, 637, 660.*)

Los parientes del cuarto al quinto grado, es decir, uno de los cuales está en cuarto grado del tronco, y el otro en el quinto, el mas lejano trianfa del mas próximo, y el capítulo *Vii qui, de Consang.*, les permite casarse sin dispensa. Pero si estas mismas personas están ambas en el cuarto grado por lado del padre, y en el quinto por parte de madre, no pueden casarse.

En las Indias y en la China, los nuevos convertidos pueden, en virtud de un breve de Paulo III, casarse sin dispensa en tercero y cuarto grado de la línea colateral.

La Iglesia hace brillar su sabiduría y su prudencia en todas estas variaciones; ha aprobado, extendido tambien el impedimento del parentesco establecido ya por el derecho civil, para extender la caridad de una familia á otra, y para evitar los abusos de la excesiva frecuentación necesaria entre parientes. Se conoce bastante el motivo del breve de Paulo III en favor de los fieles indios y chinos: esta es una de las excepciones que la prudencia y la caridad hacen necesarias.

Si dos personas infieles se hubiesen casado en grado prohibido solamente por el derecho

eclesiástico, y que la una de las dos ó ambas abrazasen la religión cristiana, permite la Iglesia que continúen viviendo como marido y mujer, porque, como dice Sto. Tomás en el c. 4 de las Sentencias (*dist. 33, q. 1, art. 3*), en el tiempo que estas personas se casaron, no eran miembros de la Iglesia; así no estaban obligados á conformarse con sus leyes.

### 3º Impedimento del crimen.

*Crimen.* Este impedimento trae su origen del adulterio ó del homicidio, ó de los dos juntos á la vez: segun la ley 13, ff., *de His quae ut indignis*, y la nov. 134, c. 12, no podla un hombre casarse con una viuda con la cual hubiese cometido adulterio viviendo su marido: *Neque lege matrimonium, neque haereditatis iurum ad mulierem pertinere.*

El antiguo derecho canónico estaba conforme en este punto con el derecho civil, así aparece por el canon *Illud vero*, 31, q. 1, donde se dice: *Notimus nec christianorum religioni convenit, ut ullus duat in conjugium quam prius polluerit per adulterium.*

Mas el nuevo derecho de las decretales ha modificado esta disposición, reduciendo el impedimento del crimen á solos los casos en que las partes añadan al adulterio una promesa de casarse cuando sean libres, ó cuando con la misma mira uno de los dos ó ambos á la vez atenten contra la vida del primer marido ó de la primera mujer: *Quod nisi alter earum in mortem uxoris defunctae fuerit machinatus, vel ea vivente, sibi fidem dederit de matrimonio contrahendo legitimum iudices matrimonium. (Cap. Significasti, de Eo qui duxit, etc.: cap. Super hoc, eod.; cap. Propositum, eod. tit.)*

Como los impedimentos del matrimonio son contra la libertad, esto no tiene absolutamente lugar mas que en el caso del capítulo *Significasti*, que sirve hoy de regla acerca de esto. Así la sola promesa de casarse en el estado del matrimonio no produce impedimento, si el adulterio no está unido á ella, aunque esto sea una cosa muy condenable, por cuya razon se debe imponer una penitencia; porque una persona ligada ya por el matrimonio se expone á decaer su disolución por la promesa que hace de contraer otro. (*Cap. Si quis, de Eo qui duxit.*)

Si las partes han cometido el adulterio sin hacerse ninguna promesa de matrimonio, aunque hayan formado tal deseo en su razon, no hay entre ellas impedimento de crimen. (*Arg. cap. Significasti.*) Es necesario que el adulterio acompañe á la promesa para

óbrar este impedimento sin homicidio; es necesario también que el adulterio y la promesa de casarse á la vez hayan sido hechos en vida del primer marido ó de la primera mujer; mas no importa que la promesa haya sido anterior ó posterior al adulterio. Es necesario también que haya sido aceptada esta promesa por palabras ó por algún signo exterior; es necesario igualmente que la persona que acepta la promesa sepa que el que la promete casarse está casado, ó que ella lo sea también. (*Arg. cap. Propositum.*) Mas no importa que la promesa sea absoluta ó condicional, sincera ó flogida; pues ambos producen igualmente un impedimento dirimente, puesto que se dice con verdad que hay una promesa real y efectiva de casarse unida al crimen de adulterio.

El homicidio del marido sin designio de casarse con su mujer no es un impedimento dirimente entre esta mujer y el asesino. (*Cap. Laudabilem, de Coners. infidel.*) Si el asesinato ha sido hecho de concierto con la mujer, es necesario que se haya hecho con la mira de contraer matrimonio; pues si hubiese sido cometido con otra intencion, las partes podrían casarse. (*Cap. Propositum cit.*)

Es necesario, para que el impedimento tenga lugar, que el atentado sobre la vida del uno de los cónyuges haya sido consumado, y que le haya seguido la muerte. Antiguamente, el atentado de parte de uno de los conjuntos sobre la vida del otro le hacia incapaz de contraer matrimonio, no solo con el cómplice, sino tampoco podia casarse con ninguno otro. (*Can. Si qua mulier, 31, q. 1; can. Admonere, 33, q. 2.*) Esta última pena, ordinaria en otro tiempo para los grandes crímenes, no es ya conocida hace mucho.

Los demás casos particulares que deben decidirse sobre esta materia, deben serlo segun los principios que acabamos de establecer, y especialmente segun el capítulo *Significasti*.

El impedimento del crimen no es de derecho natural, ni de derecho divino, puesto que David casó con Bethsabee, cuyo marido hizo perecer; no es mas que de derecho eclesiástico, y la Iglesia podria dispensarle.

#### 6.º Impedimento de la diversidad de religion.

*Cultus disparitas.* La diferencia de religion puede proceder de que una de las partes esté bautizada y sea cristiana, y la otra no lo sea, ó bien de que una sea católica y la otra hereje.

La diferencia de religion entre una persona

bautizada y otra que no lo está es un impedimento dirimente introducido, sino por una ley positiva, al menos por una costumbre general, y que desde el siglo XII tiene fuerza de ley en toda la Iglesia, como lo atestiguan los teólogos y los canonistas. Entre católicos y herejes la diferencia de religion no es mas que un impedimento prohibitivo. La Iglesia ha prohibido siempre á los católicos enlazarse con los herejes, pero jamás ha establecido ley alguna para anular estos matrimonios.

Los teólogos se han ejercitado mucho sobre diversos pasajes de S. Pablo, de S. Agustín, de S. Ambrosio, de los cánones y de los canonistas, para saber si este impedimento de diversidad de religion era de derecho natural ó de derecho positivo divino; y despues del examen mas exacto convienen en que no hay en la Iglesia ninguna ley precisa que pronuncie la pena de nulidad contra los matrimonios contraídos por un cristiano y un infiel ó un hereje.

Es cierto que los antiguos cánones del concilio de Elvira, del concilio de Roma, bajo Zacarias, del segundo concilio de Orleans y del primer concilio de Arles, de Calcedonia, y aun de los cánones del Decreto (*caus. 28, q. 4.*) sacados de S. Ambrosio, prohibiendo expresamente los matrimonios de los cristianos con los infieles, no los declaraban, sin embargo, nulos é inválidos, puesto que no ordenan la separacion de estos casados. No habia antiguamente mas que las leyes civiles de los emperadores Valentiniano y Valente, referidas en el código Teodosiano (*l. 3, t. 14, de Nuptiis gentiliun.*) que declarasen estos matrimonios contraídos inválidamente. S. Agustín tambien, en el libro de *Fide et operibus*, c. 19, dice que en su tiempo estaban permitidos estos matrimonios, ó al menos que no habia lugar á dudar si estaban prohibidos: la historia nos suministra muchos ejemplos de ello; no fueron de otro modo los de Clodoveo y del padre de S. Agustín.

El autor de las *Conferencias de Angers* fija la época de la nulidad de estos matrimonios en el siglo XII sobre la autoridad de la carta 132 de Ivo de Châtres á Vulgrain, arcediano de Paris, de algunos cánones del Decreto (*c. 18, q. 1.*) y de estas palabras de Maestro de las sentencias que suponen el impedimento de la diversidad de religion ya establecido: *De dispari cultu videndum est, hæc est enim una de causis quibus personæ illegitimæ sunt ad contrahendam matrimonium; lo que ha sido seguido por todos los teólogos y canonistas.*

Mas aunque la Iglesia no quisiese permitir hoy que los cristianos contrajesen matrimonio con los infieles ya casados, si el uno de los dos se convirtiese á la fe, no por esto es disuelto su matrimonio. No lo es tampoco aun cuando de los cristianos casados el uno llegase á apostatar. El concilio de Trento ha hecho sobre esta materia el canon siguiente: *Si quis dixerit propter hæresim... dissolvi posse matrimonium vinculum, anathema sit. (Sess. XXII, can. 5.)*

En orden al casamiento de los católicos con los herejes, la Iglesia ha tenido mas indulgencia á causa del bautismo, que siendo comun á los herejes y á los católicos, les prepara la entrada á los demás sacramentos. Observa Sto. Tomás con este motivo que no hay entre el católico y el hereje diversidad de fe, sino solo de culto exterior. (*Sent. 4, distinct. 39, q. 1, a. 4, ad 5.*) Los antiguos cánones prohiben los casamientos con los herejes como con los infieles. El concilio de Laodicea, can. 10; el concilio de Calcedonia, can. 14, y el concilio in *Trullo* ó quinisexto can. 70, donde se dice: *Non licere cirium orthodoxum cum muliere hæretica conjugii, neque orthodoxam cum viro hæretico copulari;* declaran estos matrimonios, no solo ilícitos sino tambien inválidos, *irrita*.

Se encuentran semejantes prohibiciones en los concilios celebrados en Occidente, á saber: en el de Elvira, can. 16; en el tercero de Cartago, can. 12; en el de Agda, can. 67. Finalmente han sido renovadas estas prohibiciones por los concilios de Burdeos y de Tours en estos últimos siglos.

Sin embargo la Iglesia latina, que no ha aprobado jamás el quinisexto, observado aun en el día sobre este punto en la Iglesia griega, prohibiendo el casamiento de los católicos con los herejes como ilícito, no los ha condenado nunca como inválidos; esto es lo que prueban el cap. *Decret. de Hæret. in 6.º*, y la *Glosa in can. Non oportet, 28, q. 1.* Se puede establecer, dice el autor de las *Conferencias de Paris*, t. 3, p. 13, como un principio constante que no hay ley alguna eclesiástica ni tampoco ningun uso de la Iglesia latina que declare nulo el matrimonio de un católico con un hereje; este mismo autor aduce las razones de diferencia entre el casamiento nulo de un cristiano con una infiel, y el matrimonio solamente ilícito de un católico con una hereje; la principal de estas razones es que cuando un católico se casa con una hereje no falta nada en su matrimonio para que haya sacramento; la forma y la materia se encuentran allí. El hereje, estando bautizado,

es capaz de recibir el sacramento del matrimonio; la fe le falta, es verdad, pero la fe no es necesaria ni para administrar ni para recibir un sacramento; al contrario, en el matrimonio de un cristiano con una infiel, no se encuentra nada de todo esto.

Mas es necesario observar que aunque la Iglesia no declara nulo el matrimonio de un católico con una hereje, le prohíbe bastante para que no pueda contraerse sin ofender á Dios gravemente.

El canon 14 del concilio de Calcedonia, que hemos citado, permite á los católicos desposarse con una hereje que promete convertirse: *Nec copulari debet nuptura hæretica, aut judæa, vel pagano, nisi forte promittat se ad orthodoxam fidem persona orthodoxe copulanda transferre.* Se podrian citar muchos soberanos pontífices y un gran numero de concilios que han hecho semejantes prohibiciones.

Fácil es darse cuenta de los motivos que han determinado á la Iglesia á prohibir tales matrimonios: 1.º el peligro de seduccion para el esposo católico: *Certe in gentibus multis non erat res similis Salomoni, et ipsium duxerunt ad peccatum mulieres alienigenæ* (*Esdras, l. 2, c. 13*); 2.º el mismo peligro para los hijos; la imposibilidad moral de que los esposos estén unidos: *Quomodo potest congruere charitas*, dice S. Ambrosio, *si discrepet fides*; ¿Qué union puede haber entre la justicia y la iniquidad? ¿Qué comercio entre la luz y las tinieblas? ¿Qué armonía entre Jesucristo y Belial? ¿Qué sociedad entre el fiel y el infiel? ¿Qué relacion entre el templo de Dios y los ídolos? ¿No es indigno, por otra parte, que los miembros de Jesucristo lleguen á ser una misma carne con los miembros del demonio? Tales son las razones que han movido á la Iglesia á prohibir á los fieles enlazarse con los herejes ó los infieles.

Se suscita una gran cuestion entre los canonistas, si se puede permitir sin pecado el matrimonio de un católico con una hereje; no nos toca á nosotros resolver esta dificultad. Se la encuentra muy bien tratada por M. Compans, en su edicion del *Tratado de las dispensas* de Collet. Observáremos solamente que estas permisiones no carecen de ejemplos: el papa Gregorio XVI ha concedido al duque de Orleans el permiso de casarse con la princesa Helena, que es luterana. Mas en Roma, no se conceden estas dispensas sino por grandes razones y despues de muchas precauciones, para la seguridad de la fe y aun para la de la educacion de los hijos en la verdadera creencia.



## 7º Impedimentos de la fuerza ó violencia.

7º. Es cierto que la violencia ó fuerza que quita la libertad del consentimiento, por la impresión de un miedo grave, impide que el matrimonio al cual ha dado ocasión sea válido, aun cuando el consentimiento que se encontrase allí haber sido dado fuese interior y sin ficción; pues aunque la voluntad forzada sea una verdadera voluntad, no basta, dicen los teólogos, para hacer el bien, ni por consiguiente, para el matrimonio, que es un sacramento: *Matrimonium plena debet securitate gaudere, ne conjux per timorem dicat sibi placere quod odit, et sequatur exitus qui de involitis nuptiis solet provenire.* (C. 14, de Sponsal.) El canon *Sufficit* añade, que sin este consentimiento, el matrimonio, ya estuviese revestido de todas las demás formalidades, ya estuviese consumado, sería siempre nulo: *Qui solus si defuerit, cetera etiam cum ipso coitu celebrata frustrantur.* El capítulo *Significavit, de Eo qui ducit in matr.*, etc., establece la máxima de que todo lo que se haga por miedo ó por violencia es nulo: *Quæ metu et vi fiunt debent in irritum recurrari.*

Mas todas especies de temores no dan lugar á esta nulidad, aquella produce solamente este efecto que es capaz de quebrantar á un hombre razonable y constante: *Si de illato metu, est cum diligentia inquirendum, si talis metus inveniatur illatus qui cadere potuit in constantem virum.* (Cap. Consultationi; cap. Veniens, de Spons. et Matrim.)

Tal es, según la Glosa, in cap. *Dilectus, de His que vi meture*, etc., el temor de la mutilación de algun miembro, de una larga prisión, de perder su honor ó sus bienes, de verse reducido á esclavitud, ó de algun tormento considerable. Los términos *cum diligentia inquirendum* del capítulo *Consultationi* dan á entender que el juez debe examinar atentamente las circunstancias del temor ó de la violencia de que se trata, el sexo, la persona, el lugar, etc.; sobre lo cual deben distinguirse diversas clases de temores; ó el miedo, dicen los doctores, procede de alguna causa interna y natural, como el de la muerte producido por cualquier enfermedad, el del naufragio por una tempestad, etc.; ó el miedo procede de una causa externa y libre. En el caso de la primera especie de miedo, el matrimonio no es nulo por defecto de consentimiento. (Arg. cap. *Sicut nobis, de Regularib.*)

En los casos en que el miedo procede de

una causa extraña y libre, es necesario distinguir tambien: ó viene de parte de los padres ó de un tercero. En el primer caso, si el miedo es mas fuerte que el temor que se llama reverencial, que el hijo ha tenido justa razon de temer los efectos de las amenazas de sus padres á causa de su humor severo, arrebatado y violento que ha experimentado ya, el matrimonio es nulo; que el consentimiento prestado de esta manera es reputado violento. (Cán. de Nuptiis, 31, q. 2.; c. *Ex litteris, de Spons. impub.*) Mas es necesario que las pruebas de esta violencia sean muy fuertes y evidentes, es necesario que los hechos sean graves é injustos: pues si no se trataba mas que de una violencia de razon necesaria en muchas ocasiones para mayor bien del hijo, y que en este caso haya consentimiento este, á pesar suyo, á la verdad, para no incurrir en la indignación de sus padres, el matrimonio no es nulo: *Si, patre cogente, duxit uxorem quam non duceret si sui arbitrii esset, contraxit tamen matrimonium quod inter vivos non contrahitur, maluisse enim hoc videtur.* Esta es la decisión de la ley 22.ª ff. de ritu nuptiarum.

Cuando es un tercero el que usa de amenazas, es necesario distinguir si este tercero que amenaza tiene el matrimonio por objeto ó no; en el primer caso, se debe distinguir tambien si sus amenazas son justas ó injustas. Son justas, cuando es el magistrado quien las hace en virtud de la ley, y entonces el matrimonio no es nulo; son injustas, al menos en si mismas, cuando es otra cualquiera persona, y en este caso el matrimonio es inválido. Pero si las amenazas de este tercero, justas ó injustas, no tienen el matrimonio por objeto, no pueden dar lugar de nulidad; como si un hombre, para evitar la muerte que los padres de una jóven de la cual hubiera abusado querrian hacerle sufrir, se ofreciese él mismo á casarse con ella, sin que los padres se lo exigiesen, el matrimonio que contrajera con ella, sería válido. (Arg. cap. *Civiloennus, de Spons. et Matrim.*)

De este principio que el matrimonio debe ser libre y que el temor debe ser desterrado de él, resulta que las estipulaciones penales opuestas á las promesas ó contratos del matrimonio son nulas.

Si sucede que un matrimonio haya sido contraído por fuerza, y que despues que la causa de la violencia ha cesado, las partes hayan habitado juntas voluntariamente y sin reclamar por espacio de un período bastante largo, la que pretenda haber sido forzada no es admisible ya á recurrir en

declaración de nulidad del matrimonio. Clemente III lo decidió así en la especie de una cohabitación de año y medio en el cap. *Ad id, de Sponsal. et matrim.*, sobre la cual dice la Glosa: *Effuge cum posterioris, ne consensisse patet; nam præsertim uxorem eris.* (Cap. *Insuper. Qui matrim. accus. poss.*, etc.; cap. *Proposuit, de Conjug. servorum.*)

El canon 6 del tercer concilio de Paris, en 537, prohibe á los señores, á los magistrados y á toda clase de personas obligar directa ó indirectamente á sus súbditos á casarse contra su gusto, bajo pena de excomunion. El concilio de Trento, sess. *XVII*, c. 9, de *Ref.*, contiene la misma prohibición, la cual, según los teólogos, no comprende en la excomunion mas que á los que tienen jurisdicción en el foro exterior.

## 8º Impedimento del órden.

*Ordo.* Desde los primeros siglos de la Iglesia, los sacerdotes y los diaconos vivian en el celibato, lo que da lugar á creer que habian voto de continencia en su ordenación. Mas en el origen este voto de continencia no era sino un impedimento prohibitivo. En el concilio de Letran, bajo Calisto II en 1123, es donde se consideró por la primera vez el órden citado como un impedimento dirimiente. Desde esta época la Iglesia latina ha reconocido siempre este impedimento. El concilio de Trento está terminante sobre este artículo: *Si quis dixerit clericos in sacris ordinibus constitutos, vel regulares castitatem solummodo professos posse matrimonium contrahere contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica vel voto... anathematis sit.*

El impedimento de derecho divino, es solamente de derecho eclesiástico, puesto que la Iglesia, en muchas circunstancias, le ha dispensado, como se ha visto en Inglaterra, despues del cisma de Enrique VIII, y en Francia despues de la Revolucion de 1793.

Las órdenes sagradas forman tambien en Francia un impedimento de matrimonio civil, según expresa el decreto de la corte real de Paris del 14 de enero de 1833 y el de la corte de Casacion del 21 de febrero de 1833 que consagran esta doctrina. Hé aqui el decreto de la corte real de Paris del 14 de enero de 1832, confirmado por la corte de Casacion en el negocio Dumonteil:

« Considerando que, en nuestro antiguo derecho, el empeño en las órdenes sagradas era un impedimento al matrimonio; que este

impedimento estaba fundado en los cánones admitidos en Francia por las autoridades eclesiásticas, y sancionados por la jurisprudencia civil;

« Que si las leyes establecidas por nuestras primeras asambleas legislativas han hecho cesar momentáneamente este impedimento, ha sido restablecido virtualmente por el concordato, el cual, especialmente los artículos 6.º y 26.º de la ley orgánica, ha vuelto á poner en vigor, en cuanto á esta parte de la disciplina, los antiguos cánones recibidos en Francia, y por consiguiente los relativos á la coleccion de las órdenes sagradas y á sus efectos;

« Considerando que si el código civil no ha colocado el empeño en las órdenes sagradas en el número de las prohibiciones del matrimonio, esto es, que el código, posterior al concordato, que habia recordado las reglas de la materia, no se ha ocupado sino de los impedimentos del órden civil; además que no se podria inducir de su silencio la abrogación de las disposiciones del concordato;

« Considerando que el concordato no ha cesado nunca de ser observado como ley del Estado; que el artículo 6.º de la carta de 1814 no habia añadido nada á la fuerza de los antiguos principios restablecidos por el concordato, y que la carta de 1830, abrogando este artículo 6.º, y declarando que la religion católica es la religion de la mayoría de los franceses, no ha hecho mas que referir los mismos términos del concordato y no ha derogado nada;

« Considerando que en este estado de legislación, Dumonteil hijo es ante la ley considerado incapaz del matrimonio, que esta incapacidad resulta de su empeño en las órdenes sagradas que le han sido conferidas, en conformidad al concordato, bajo la proteccion de la autoridad civil, que le ha impuesto las obligaciones y concedido en cambio los privilegios é inmunidades;

« Por estos motivos..... se prohibe al corregidor del sexto distrito de Paris y á todos los demás oficiales del estado civil proceder al matrimonio del sacerdote Dumonteil. »

## 9º Impedimento llamado ligamen.

*Ligamen.* Por la palabra *ligamen* en latin, se entiende un empeño en un primer matrimonio, el cual en tanto que subsista, impide pasar á un segundo, bajo cualquier pretexto que sea. *Si quis vir et mulier pari consensu contraxerint matrimonium, et vir ea inchoata aliam duxerit in uxorem et. eam cogno-*

*verit, cogendus est secundam dimittere et ad primam redere. (Alexand. III, cap. 17, de Sponsalib. et Matrim.)* Este impedimento, que muchos teólogos y canonistas dicen ser al mismo tiempo de derecho natural, positivo, divino, eclesiástico y civil, es al menos en la ley nueva de derecho divino positivo; pues es cierto que Jesucristo en el capítulo XIX del Evangelio de S. Mateo, ha condenado la poligamia y ha reducido el matrimonio á su primera institución, en la cual no concedió Dios al hombre sino una mujer. Así cuando el derecho canónico estableció este impedimento en el capítulo *Gaudemus, de Divortis*, y en el título de *Spons. duorum*, no ha hecho sino proponer lo que el derecho divino ha ordenado. *Si alguno diere que está permitido á los cristianos tener dos mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina, sea anatematizado. (Concilio de Trento, ses. XXIV, cánón 2.)*

#### 10º Impedimento de la honestidad pública.

*Honestas.* Este impedimento, que se llama en latín *justitia publica honestatis*, no es mas que de derecho positivo eclesiástico. Establecido al principio por el derecho civil, ha sido confirmado despues por las leyes de la Iglesia. Se ha juzgado y con razon que un hombre no podía, sin lastimar la decencia y la honestidad, casarse con una jóven á cuya parienta habia dado esponsales ó con la cual se habia desposado, aunque no hubiese consumado su matrimonio. Este impedimento nace pues de dos causas; á saber: de los esponsales válidos, y de un matrimonio contraído válidamente, pero no consumado.

En otro tiempo los esponsales aun cuando fuesen inválidos, con tal que su nulidad no proceda de defecto de consentimiento, producian el impedimento de honestidad pública, y este impedimento se extendia hasta el cuarto grado; pero desde el concilio de Trento el impedimento de honestidad pública que proviene de los esponsales no tiene lugar sino cuando son válidos, y además no excede el primer grado. *Publica honestatis*, dice el concilio de Trento, *impedimentum, ubi sponsalia, quacunque ratione valida non erant, sancta synodus prorsus tollit; ubi autem valida fuerint sponsalia, primum gradum non excedat.* (Ses. XXIV, cap. 3, de Matr.)

En cuanto al impedimento que proviene de un matrimonio ratificado y no consumado, el concilio de Trento le ha dejado tal como era antes, como lo ha declarado S. Pio V, en la bula *Ad romanam pontificem*, del 1º de julio

de 1586. Ahora bien; segun el concilio de Letran, este impedimento se extiende hasta el cuarto grado inclusive, aun en el caso en que el matrimonio que le ha dado lugar fuese nulo; puesto que esta nulidad no proviene de falta de consentimiento. Así lo ha determinado Bonifacio VIII.

Conviene advertir que el impedimento de honestidad pública, que impide de los esponsales ó de un matrimonio ratificado y no consumado, no tiene lugar mas que en orden á los parientes y no se extiende á los aliados, porque en los cánones y las decretales que lo establecen, no se habla sino de los padres y jamás de los aliados. Así un hombre que ha contraído esponsales con una jóven ó con una viuda no puede casarse ni con su madre, ni con su hija, ni con su hermana; mas puede casarse con su madre política, su hija política, ó su cuñada, porque estas personas no son mas que aliadas de su prometida. Sucede lo mismo, si un hombre se ha casado con una jóven ó una viuda, sin consumir el matrimonio; puede casarse con sus aliadas, pero no podría casarse con sus parientes hasta el cuarto grado.

#### 11º Impedimento de la demencia.

*Amens.* Es constante que los insensatos, los furiosos y los que son imbecíles, hasta ser incapaces de deliberacion y de eleccion, son por derecho natural incapaces del sacramento del matrimonio, que exige mucha libertad. Si las leyes les consideran inhábiles para disponer de sus bienes, ¿cómo les permitirían empeñar su persona? Sin embargo, si la locura de un hombre tuviese intervalos de razon, el matrimonio que contrajese en estos intervalos de conocimiento no seria inválido: seria de la misma manera que aquel que contrajera una persona á quien la debilidad de su entendimiento no quitase el uso de la libertad. Mas es á propósito separar del matrimonio estas clases de gentes, porque su situacion los pone fuera de estado de educar á sus hijos como es debido, y que la vuelta de su locura tiene frecuentemente efectos muy funestos. Esta es poco mas ó menos la decision de Sto. Tomás: *Aut furiosus habet lucida intervalla, aut non habet. Si habet, tunc, quancvis dum est in intervalla, non sit tulum quod matrimonium contrahat, quia nescit prolem educare, tamen si contrahit, matrimonium est; si autem non habet, quia non potest esse consensus ubi deest rationis usus, non erit verum*

*matrimonium. (In IV, dist. 34, q. 1, art. 4.)*

Se ha acostumbrado á examinar si los sordos y mudos de nacimiento pueden ser admitidos al matrimonio, y se responde, con Inocencio III (c. 25, de Sponsal. et Matrim., lib. IV), que pueden; cuando tienen el entendimiento bastante despejado para conocer el empeño que contraen, y que están en estado de manifestar por signos el consentimiento de su voluntad.

Es de observar que la dependencia puede ser muchas veces objeto de consulta, pero nunca de dispensa.

#### 12º Impedimento de la afinidad ó alianza.

##### Afinidad corporal.

*Affinis.* Segun el derecho canónico, es el parentesco que hay entre dos personas, una de las cuales ha tenido comercio con un pariente de la otra. *Secundum canones, affinitas est proximitas duarum personarum quarum altera cum consanguine alterius carnalem copulam habuit.*

Segun el mismo derecho, la afinidad es lícita ó ilícita: la primera proviene de un matrimonio legítimo, y la otra de una union natural fuera del matrimonio. He aqui las reglas establecidas para conocer los diferentes grados de parentesco que produce la afinidad.

Primera regla. *Persona addita persona, per carnis copulam, mutat genus affinitatis, sed non gradum*, lo que significa que todos los parientes de una mujer están unidos á su marido con un género de parentesco diferente del que los une á ella, pero en el mismo grado; en orden á la mujer, el lazo es de consanguinidad, y respecto al marido no es mas que de afinidad; pero esta diferencia no toca al grado de parentesco; los parientes de la mujer están aliados al marido en el mismo grado que son parientes de la mujer por consanguinidad; lo que es comun á los parientes del marido, respectivamente á la mujer.

En cuanto al marido y mujer entre si, se llama algunas veces el lazo de parentesco que les une con el nombre de afinidad, pero impropriamente, puesto que son como su tronco y principio: *Quæ personæ se carnaliter cognoscunt stipites sunt affinitatis, unde dici non debent affines, sed potius principium affinitatis. (L. Non ideo, C. de Hæred. instit. l. Affinitatis, de Success.)*

Segunda regla. *Consanguineus affinis non secundo gradu non est affinis meus*, el pariente de mi aliado en segundo grado no

es mi aliado; así dos hermanos pueden casarse con dos hermanas, el padre y el hijo pueden casarse tambien con la madre y la hija; porque estando casado uno de los hermanos con una de las hermanas, el otro hermano no está aliado á la otra hermana mas que en el género de afinidad abolido por el derecho canónico; es necesario decir lo mismo del padre y del hijo. (*Innocentius III, cap. Quod super his, de Cons. et Affin.*)

Tercera regla. Es una máxima del derecho canónico que el matrimonio está prohibido entre el marido y los parientes de su esposa, y entre la esposa y los parientes del marido hasta el cuarto grado, segun el concilio de Trento. (*Sess. XXIV, cap. 4.*) Mas en linea recta, que la afinidad sea ó no legítima, se extiende á todos los grados.

Así la afinidad se termina por un lado en las personas del marido y de la mujer, y no se extiende del otro: de manera que los parientes de la mujer son verdaderamente los aliados del marido, pero no son los aliados de los parientes del marido; de la misma manera los parientes del marido son los aliados de la mujer, pero no hay afinidad entre ellos y los parientes de la mujer, como lo ha decidido Inocencio III. De aqui este axioma: *Affinitas non parit affinitatem.*

En segundo lugar, segun el concilio de Letran, el marido contrae afinidad con los parientes y no con los aliados de su esposa; lo mismo sucede respecto á la mujer: no hay afinidad entre ella y los aliados de su esposo.

Para conocer en qué grado están dos personas aliadas, es necesario distinguir en la afinidad como en el parentesco, el tronco, la línea y los grados.

La afinidad es un impedimento de derecho natural ó de derecho eclesiástico? Cuando proviene la afinidad de un matrimonio ratificado y consumado, los canonistas no están acordes, si, en primer grado en linea recta, es un impedimento de derecho natural; mas lo cierto es, que los soberanos pontífices no han querido dispensar jamás este impedimento, como lo observa benedicto XIV. (*De Synod. diœc., lib. 9, cap. 13.*) Pero si la afinidad proviene de un comercio ilícito, no es aun en primer grado en linea directa, sino un impedimento de derecho eclesiástico, puesto que los soberanos pontífices le han dispensado muchas veces. En cuanto á los demás grados de afinidad, ya en linea directa, ya en linea colateral, no anulan el matrimonio de derecho natural, no son mas que unos impedimentos de derecho canónico,